



LEY N° 7507

Expediente N° 91-18953/07

Sancionada el 05/06/2008. Promulgada el 26/06/2008.

Publicado en el Boletín Oficial N° 17.902, del 07 de Julio de 2008.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1° - Modifícanse los artículos 10, 11, 18, 19, 25, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 41, 46, 47, 48, 56, 57, 60, 62, 63, 66, 68, 69, 70, 72 y 73 de la Ley 6.556, modificada por Ley 6.787, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 10.- Los miembros del Consejo de Administración se elegirán por cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Además podrán percibir una retribución monetaria, la que en tales casos será fijada por la Asamblea.

Se renovarán cada dos (2) años por mitades.

Art. 11.- El Consejo de Administración, en su primera Sesión, designará de entre los vocales un (1) secretario y un (1) tesorero; asimismo designará un (1) pro-tesorero que reemplazará al tesorero en caso de ausencia, enfermedad, renuncia o fallecimiento. Sesionará válidamente con cuatro (4) de sus miembros, teniendo voto el presidente, sólo en caso de empate. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos presentes. Deberá celebrar por lo menos una (1) sesión por mes. Los miembros del Consejo que no concurrieron a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, sin justa causa en el término de seis (6) meses, cesarán automáticamente en su cargo, siendo reemplazados por el suplente que corresponda.

Art. 18.- La Asamblea Ordinaria de afiliados y jubilados, será convocada por lo menos una (1) vez al año, dentro de los cuatro (4) primeros meses posteriores a la finalización del ejercicio y a los fines de considerar el balance, la memoria anual, presupuesto de gastos, cálculo de recursos y planes de inversión. También será de su competencia la adopción de resoluciones sobre fines sociales mencionados en la convocatoria.

Art. 19.- Las Asambleas para la realización de actos eleccionarios, se reunirán en la fecha que corresponda.

En el caso en que se presentase y oficializase una lista única será facultad del Consejo de Administración no realizar el acto eleccionario, en cuyo caso la misma será proclamada por la Asamblea convocada a tal fin.

Art. 25.- El Vice-Presidente colaborará con el Presidente y lo reemplazará al renovarse el Consejo de Administración al cabo de dos (2) años, el que pasará a ejercer la Presidencia por igual período; y en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento.

En caso de acefalía, ambos serán reemplazados por las personas elegidas en Asamblea General Extraordinaria eleccionaria de afiliados, llamada al efecto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 28.- Tres (3) vocales titulares son los miembros del Consejo los cuales desempeñan funciones especiales (artículo 11) del mismo, tienen voz y voto y controlan todo lo que se relacione con la marcha de la Caja.

Art. 30.- Este órgano estará integrado por un (1) Síndico titular y un (1) Síndico suplente, sus mandatos duran dos (2) años.

La fiscalización externa de la Caja, será ejercida por la Inspección General de Personas Jurídicas de Salta, quien actuará como Entidad de control.

Art. 31.- Tendrán el carácter de afiliados obligatorios los médicos inscriptos en la matrícula del Colegio de Médicos de la Provincia de Salta u organismo que lo sustituya, que ejerzan permanentemente la profesión en la Provincia y tengan su domicilio real en la misma o desempeñan funciones o ejerzan cargos en la Provincia para los cuales, el título de médico sea necesario.

Para que proceda la afiliación a la Caja, la matriculación en el Colegio de Médicos de Salta, debe realizarse antes de cumplir 65 años de edad.

Art. 32.- La afiliación se suspende:

- a) Por falta de ejercicio profesional, denunciada por el afiliado o comprobada de oficio, no obstante la matriculación y el pago de aportes, salvo los casos expresamente contemplados en la presente.
- b) Por no tener domicilio real en la Provincia.
- c) Por inhabilitación para el ejercicio profesional.

Los profesionales que ejercen su profesión únicamente como empleados en relación de dependencia, con un régimen de dedicación exclusiva, en organismos estatales nacionales, provinciales o municipales, sin ejercicio de la profesión en forma independiente (sea en forma habitual o esporádica) pueden solicitar dentro del plazo que establezca el Consejo de Administración la suspensión temporaria de la afiliación a la Caja, y mientras dure tal situación. De acordarse la exclusión, no corresponden los aportes ni los beneficios establecidos en la presente Ley.

Art. 33 – El Capital de la Caja se forma:

- a) Con el aporte del afiliado al inscribirse e ingresar a la Caja, fijado por el Consejo.
- b) Con el aporte personal, mensual y obligatorio de los afiliados, de acuerdo a las categorías de aporte que se indican a continuación:

Cat.	Antigüedad en el Título	Edad	Aporte
A	Hasta 5 años de otorgado o hasta	30 años	5 módulos prev.
B	Hasta 10 años de otorgado o hasta	35 años	7 módulos prev.
C	Hasta 15 años de otorgado o hasta	40 años	8 módulos prev.
D	Hasta 20 años de otorgado o hasta	45 años	9 módulos prev.
E	Hasta 25 años de otorgado o hasta	50 años	10 módulos prev.
F	Más de 25 años de otorgado o más de	50 años	12 módulos prev



c) Con el aporte adicional a efectuarse durante los meses de junio y diciembre de cada año consistente en el cincuenta por ciento (50%) del aporte mensual que le corresponde a cada afiliado, en concepto de cuota aginaldo.

d) Multas e intereses punitorios establecidos en la presente Ley.

e) Intereses, rentas, frutos civiles y utilidades que por todo concepto devenguen los bienes de la Caja.

f) Con la herencia, donaciones, legados y todo otro tipo de aportes voluntarios que realicen los afiliados u otras personas físicas o jurídicas.

g) Con el importe de los beneficios dejado de percibir por sus titulares o herederos que se encuentren prescriptos. (Texto según Ley N° 6.787)

h) Con el aporte mensual y obligatorio de los afiliados menores de treinta y cinco (35) años de edad que en carácter sustitutivo a los valores fijados en el apartado b), adhieran voluntariamente a realizar un aporte reducido, fijado en 3 módulos previsionales. Podrán hacer uso de esta excepción solamente los afiliados de este grupo etareo que demuestren no percibir ingresos por la profesión, o que únicamente trabajen en relación de dependencia en ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia u otros Organismos Públicos o Privados, sin consultorio habilitado.

El módulo previsional es la unidad de medida para el cálculo de los aportes personales establecidos en el artículo 33 apartado b), como también para la determinación de los haberes previsionales. Su valor será propuesto por el Consejo de Administración y ratificado por Asamblea. Se tendrán en cuenta para su modificación, los siguientes indicadores: el ajuste en el valor de las prestaciones médicas, el ajuste en los sueldos de los profesionales médicos que prestan servicios en ámbitos del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el ajuste en los precios al consumidor en la Provincia, y la situación económica financiera de la Caja y su proyección para los próximos años.

Art. 34.- Los fondos de la Caja se aplicarán:

a) Al pago de las prestaciones y beneficios acordados por la presente Ley.

b) A la creación de un fondo de reservas y a toda otra previsión que establezcan las autoridades de la Caja, que se constituirá mensualmente, con el quince por ciento (15%) de los ingresos percibidos según lo establecido por el artículo 33.

c) A los gastos de administración que no podrán superar el diez por ciento (10%) de los ingresos de la Caja.

d) A la adquisición de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus fines.

e) A la adquisición de bienes inmuebles y a la construcción de los mismos, destinados al uso de la Caja o a su renta, previa aprobación por Asamblea.

f) A hacer directamente, o encomendar trabajos de investigación y estudios relacionados con la previsión social para médicos y los problemas del ejercicio profesional.



g) A los socios o afiliados activos y/o pasivos, consistentes en préstamos, de acuerdo a la reglamentación que apruebe la Asamblea y con la finalidad de lograr una renta adicional en la administración de los fondos destinados a tal efecto. (Texto según Ley N° 6.787)

Art. 38.- Las deudas atrasadas por aportes y contribuciones, devengarán a partir de su vencimiento y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, un interés a determinar por el Consejo de Administración.

Se establecerán tasas de intereses punitorios diferenciales según la antigüedad de la deuda y la proximidad de la edad jubilatoria.

Art. 41.- La Caja formulará cargos por aportes desde el primer día de los servicios que se computen hasta el mes de Diciembre del año 1.989, lo que no se gravarán con intereses pero cuyos importes serán actualizados. Los mismos podrán ser integrados total o parcialmente por los afiliados. Dichos cargos se abonarán en los plazos que establezca la Caja, no pudiendo exceder del 20% del haber jubilatorio o de pensión, si el beneficiario comenzare a gozar de la prestación de la Caja.

Art. 46.- La jubilación ordinaria es voluntaria y solo se acordará a petición del afiliado que reúna los requisitos siguientes:

- a) Sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Treinta (30) años de ejercicio profesional como mínimo.
- c) Antigüedad en la afiliación a la Caja por un período igual al de su creación hasta cumplir con treinta (30) años de afiliación.
- d) Treinta (30) años de aportes.
- e) Encontrarse al día con los aportes.

Art. 47.- El monto de las jubilaciones y pensiones será fijado de acuerdo a módulos previsionales establecidos en los artículos pertinentes. La falta de aportes por períodos anteriores a la vigencia de la Caja (1° de Enero de 1.990), a que se refiere el artículo 41 de la presente ley, en los plazos que establezca el Consejo de Administración, o por la fecha de incorporación al sistema, motivará el otorgamiento y liquidación de beneficios proporcionales a los aportes efectuados. Asimismo, el aporte en exceso a los establecidos en el artículo anterior (30 años) motivará el otorgamiento y liquidación de beneficios adicionales.

Art. 48.- Los afiliados que continúan en actividad, después de haber cumplido el tiempo de servicios requerido para la jubilación ordinaria, gozarán de una bonificación del cinco por ciento (5%) calculada sobre el haber jubilatorio, por cada año excedente.

El importe de la bonificación, no podrá ser superior en ningún caso al veinticinco por ciento (25%) del haber jubilatorio.

La misma bonificación anual tendrán los afiliados que al momento de cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, computen más de treinta (30) años de ejercicio profesional con aportes a la Caja; efectuados según la escala establecida en el artículo 33 inciso b), también en este caso, el tope es del 25% del haber jubilatorio.



Art. 56.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada, los afiliados que:

- a) Hubiesen cumplido setenta (70) años de edad cualquiera fuere el sexo.
- b) Acrediten diez (10) años de servicios computables de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder al período de ocho (8) inmediatamente anteriores a la solicitud.
- c) Antigüedad en la afiliación, en las mismas condiciones que en el inciso c) del artículo 46.
- d) Encontrase al día con los aportes.

Art. 57.- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquier fuere su edad, el médico que:

- a) Se incapacite física o intelectualmente para el desempeño de la profesión de médico en forma total; y conforme a la especialidad profesional que ejerza el afiliado.
- b) Se encuentre afiliado a la Caja a la fecha en que se produzca la incapacidad y registre una antigüedad ininterrumpida en la afiliación de 18 meses anteriores a la solicitud del beneficio, como mínimo. El beneficio podrá ser solicitado por el propio afiliado o por sus derechohabientes. La antigüedad no será requerida en caso de incapacidad producida por accidente.

Art. 60.- La invalidez será apreciada y establecida por una (1) Junta Médica integrada por el médico de cabecera, un (1) representante del Colegio de Médicos y un (1) representante de la Caja, debiendo estos dos (2) últimos ejercer la especialidad respecto a la causa de la incapacidad, debiéndose asegurar el derecho de los afiliados de aportar los elementos de juicio correspondientes.

El dictamen que emita la Junta Médica, deberá ser fundado e indicar el porcentaje de la incapacidad, el carácter permanente o transitorio de la misma y fecha en que se produjera tal invalidez.

Adicionalmente a los especialistas designados para integrar la Junta Médica, la Caja nombrará un representante, miembro titular del Consejo de Administración, quien coordinará la labor de la Junta, y a través del cual se unificará los criterios de evaluación de las incapacidades. Tendrá voz pero no voto.

Art. 62.- Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el afiliado deberá someterse a los tratamientos de medicina curativa rehabilitadora y readaptadora que establezcan y en caso de negativa, se podrá suspender la liquidación del beneficio, salvo causas debidamente justificadas y acreditadas por el afiliado.

Art. 63.- En caso de muerte del afiliado que registre una antigüedad ininterrumpida mínima en la afiliación en la Caja de dieciocho (18) meses anteriores a la solicitud del beneficio, o del jubilado, se genera el derecho a pensión. La antigüedad no será requerida en caso de muerte producida por accidente. Tendrán derecho las siguientes personas:

- a) La viuda o el viudo, en concurrencia con:
 - 1.- Los hijos e hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad.



2.- Los hijos incapacitados mayores de veintiún (21) años y que no gozaren de otro beneficio previsional.

b) Los hijos de ambos sexos incapacitados para el trabajo y estén a cargo del causante a la fecha de deceso.

c) La viuda o el viudo, en concurrencia con los padres incapacitados y a cargo del causante; siempre que no gozaren de otro beneficio previsional.

d) Los padres, en los casos del inciso precedente.

La precedente enumeración es taxativa.

El orden establecido en el inciso a) no es excluyente; pero sí el orden de prelación establecido entre el inciso a) al inciso d).

e) La persona que hubiere convivido públicamente con el causante en aparente matrimonio, durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento y en las condiciones y concurrencia que el cónyuge supérstite.

El plazo de convivencia exigido, se reducirá a dos (2) años, cuando de esa unión existieran hijos reconocidos por ambas personas, ligadas extramatrimonialmente. La relación concubinaria sólo dará derecho al beneficio de pensión, cuando no hubiese existido impedimentos matrimoniales, salvo el determinado por el inciso 6) del artículo 166 del Código Civil (modificado por la Ley N° 23.515).”

Art. 66.- Tampoco regirán los límites de edad del artículo 63 para los hijos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios universitarios, de nivel superior cuyos planes de estudios sean aprobados por el Ministerio de Educación de la Provincia o secundarios (o régimen de enseñanza oficial que lo sustituya), no desempeñen actividades remuneradas, ni gocen de algún beneficio provisional; en estos casos, el beneficio se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios finalicen antes.

Art. 68.- Las pensiones se abonarán desde el día siguiente al de la muerte del causante o al de la extinción de la pensión para el anterior titular, salvo que el inicio del trámite se realice después de transcurridos doce meses, en cuyo caso se acordará y liquidará con una retroactividad no mayor a dicho término.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez derecho a pensión.

Art. 69.- El haber de las jubilaciones será el equivalente a 82 módulos previsionales para los afiliados que computen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la ley.

Adicionalmente al haber mensual, se liquidará el aguinaldo en los meses que corresponda, en proporción a los meses transcurridos.

Art. 70.- El haber mensual de las jubilaciones por edad avanzada y por invalidez, será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la jubilación ordinaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Para los casos que el afiliado hubiese optado por la alternativa de aportes prevista en el inciso h) del artículo 33 y se incapacita o fallece en dicho período ó hasta transcurrido un año después de concluir con tales aportes, el haber mensual será equivalente a siete veces el aporte mensual que realizó.

Art. 72.- Las prestaciones revisten los siguiente caracteres:

- a) Son personalísimas.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno.
- c) Son inembargables, hasta en un ochenta por ciento (80%), salvo alimentos y litis expensas.
- d) Están sujetas a las deducciones que establezca el Consejo de Administración en concepto de cargo (artículo 41), cuyo monto no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del beneficio.

En caso que el afiliado hubiera optado por la escala reducida del artículo 33, el haber mensual de los beneficios previsionales se proporcionará en relación al tiempo de aportes reducidos y al tiempo de aportes según la escala general.

Art. 73.- Para ejercer el derecho a las prestaciones que acuerda esta ley, es condición que al momento de la solicitud, se encuentren totalmente abonados los aportes.

Para los afiliados que estuvieran en mora en sus pagos al momento de producirse alguna de las contingencias previstas en la ley (edad jubilatoria, incapacidad o muerte) el beneficio previsional se devengará a partir del mes siguiente de la cancelación de la deuda; la Caja no liquidará importes retroactivos correspondientes a períodos anteriores a la cancelación efectiva de la deuda.

El carácter de afiliados con derecho a beneficios previsionales, se adquiere con el pago efectivo del aporte inicial y el primer mes de aporte mensual (artículo 33, incisos a y b). Para la solicitud de cualquier beneficio resulta condición que se verifique tal situación previo a producirse la contingencia previsional (Edad, incapacidad o muerte).

Adicionalmente a ello, si al momento de producirse alguna contingencia mencionada, el afiliado registra más de noventa y seis (96) meses impagos por períodos continuos o no, no tendrá derecho ni él ni sus familiares a ningún beneficio previsional.”

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los 5 días del mes de junio del año dos mil ocho.

Lapad - Godoy - López Mirau - Corregidor

Salta, 26 de Junio de 2008.

DECRETO N° 2.741





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ministerio de Salud Pública

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A:

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.507, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Qüerio – Samson